
CONTRAMOVILIZACIÓN LEGAL A LA LEY 27.610

LUISINA CARRIZO
UNLP- Argentina¹

Revista de la Escuela del Cuerpo de Abogados y Abogadas del Estado |
Mayo 2023 | Año 7 N° 9 | Buenos Aires, Argentina (ISSN 2796-8642) |
pp. 108-127

Resumen: Este trabajo tiene como finalidad evaluar si las acciones iniciadas contra el Estado, que pretenden la inconstitucionalidad de la ley N° 27.610 de Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo, representan un obstáculo para la implementación de la norma y el efectivo acceso a las prácticas por parte de las personas gestantes en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

En primer lugar y a modo introductorio expondré una revisión histórica política del proceso de institucionalización y los antecedentes jurídicos de la ley. Luego, presentaré el estudio de las acciones judiciales en el marco de la aplicación de la política pública. A modo complementario incorporaré la visión sobre la contramovilización legal de tres actoras clave mediante entrevistas.

Por último, enunciaré algunas consideraciones de las demandas examinadas a modo de síntesis junto a reflexiones sobre los desafíos sobrevenientes para garantizar los derechos de salud sexual y (no) reproductiva de las personas gestantes.

Palabras clave: Contramovilización legal - derechos humanos - movimiento feminista- derecho al aborto.

Abstract: The aim of this paper is to evaluate whether the lawsuits against the State, which seek to rule the Voluntary Termination of Pregnancy (No. 27,610) Law as unconstitutional, represents an obstacle to the implementation of the law and to the effective access

1 Abogada graduada de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, Especialista egresada de ABOGAR. Esta publicación es una adaptación del Trabajo Final de Investigación aprobado por ABOGAR.



to health services by pregnant people in the Buenos Aires Province.

As an introduction, I will expose a brief historical and political review of the institutional process and legal background of the Law. Then, I will present research on the lawsuits within the framework of the application of the public policy. In a complementary way, I will add the point of view of three key actors on the counter mobilization against the law, presented through interviews.

Lastly, I will present some considerations on the researched lawsuits as a summary, together with reflections on the challenges that lay ahead in order to guarantee pregnant people's sexual and (non) reproductive health rights.

Key words: Legal counter mobilization- human rights - feminist movement - abortion rights.

I. ANTECEDENTES: CONTEXTO HISTÓRICO POLÍTICO Y ANTECEDENTES JURÍDICOS

Durante décadas el movimiento feminista argentino bregó, entre diversas demandas de reivindicación de derechos, por la legalización de la interrupción voluntaria del embarazo. Si bien el Código Penal desde 1921 reconocía algunas hipótesis de no punibilidad bajo el sistema de causales, los abortos se practicaban en la clandestinidad en condiciones inseguras que ponían en riesgo la vida o salud de las mujeres. Las prácticas por fuera del sistema de salud persistían aún en los casos que aplicaban dentro de las excepciones de la ley penal, en tanto existía una creencia social generalizada o norma informal (Bergallo, 2016) por la que predominaba la idea de la completa ilegalidad. Aún cuando investigaciones sobre la temática demuestran que la penalización efectiva fue prácticamente nula durante gran parte del siglo XX (Bergallo, 2018) hasta su legalización completa en 2020.

Las primeras discusiones para instalar la temática a nivel social fueron muy cuesta arriba, incluso durante los años '70 con el auge del movimiento de liberación de las mujeres que se consolidaba en los Estados Unidos coronándose con el caso *Roe vs. Wade* (Belucci, 2014), que funcionó como una suerte de espejo para el resto del mundo. En Argentina el debate se suspendió, como cualquier atisbo de organización política y social, durante la dictadura cívico militar y se restableció con el advenimiento del proceso democrático.

Para ese entonces, parte del desafío del activismo feminista era la búsqueda de estrategias efectivas hacia el reconocimiento social de

la problemática de la criminalización del aborto, así como el crecimiento y proceso de acumulación política para potenciar las discusiones que se sucedían en los ámbitos internos. Uno de los canales para enmarcar esos objetivos fue el Encuentro Nacional de Mujeres, cuya primera edición se dió en 1986 en la Ciudad de Buenos Aires (Hellin, 2021). El Encuentro Nacional dio pie a la consolidación de posicionamientos teóricos feministas, a realizar diagnósticos de la realidad en todo el país respecto al cumplimiento de los derechos humanos de las mujeres y personas LGBT+, a fortalecer y entrelazar redes de contactos entre las asistentes, al nacimiento de organizaciones o asociaciones feministas, al surgimiento de consignas y estrategias para la acción. Principalmente, el Encuentro afianzó la presencialidad en las calles del movimiento feminista, que fue madurando años después como un actor político fundamental.

Durante este tiempo de crecimiento del activismo feminista, los sectores conservadores que abogaban por defender los valores cristianos de la familia y, en consecuencia, mantener el rol tradicional de la mujer asociado a la maternidad como mandato incuestionable, también tuvieron sus embates reaccionarios.

Argumentos constitucionales de los sectores conservadores

Los sectores conservadores contaban con una gran ventaja debido al predominio de la moral cristiana en la concepción, el origen del Estado argentino y la identificación por parte de un amplio sector de la población. Este prisma que moldea las relaciones sociales (Esquivel, 2000) ha tenido una gran influencia en los modos de ejercer la institucionalidad. Sobre todo, es destacable la proximidad y coincidencias del poder político con la Iglesia Católica en el comienzo de la última década del siglo XX (Esquivel, 2000). Además, no es menor considerar que la inserción de mujeres en las bancas legislativas del Congreso recién tuvo su pie tras la sanción de la ley N° 24.012 (1991) conocida públicamente como “Ley de cupo femenino”.

Una de las acciones ofensivas por parte de estos sectores, que demuestra la cohesión ideológica con representantes partidarios, fue la intención de introducir al seno de la Convención Constituyente de 1994 una cláusula antiaborto, propulsada por el ministro de Justicia, Rodolfo Barra. Para otro de los sectores antiaborto el reconocimiento del rango constitucional de la Convención del Niño y la Convención Americana de los Derechos Humanos era suficien-

te y descartaba la necesidad de añadir una cláusula. Finalmente, se consiguió frenar la iniciativa ya que la propuesta no integraba el Núcleo de Coincidencias Básicas que comprendieron los temas de la Convención (Hellin, 2021).

Es interesante la lectura de estas discusiones a mediados de la década de 1990 porque puede verse cómo el discurso provida fue incorporando a los derechos humanos en sus argumentos, a la vez que se iniciaba una etapa de secularización como una estrategia para demostrar que la postura contraria al avance de los derechos sexuales y el aborto trascendía a la Iglesia Católica (Malca, 2018).

Esta apropiación del lenguaje de derechos humanos se replicó en casos judiciales en los que buscaban restringir la práctica de aborto no punible en embarazos de fetos anencefálicos, prohibir los medicamentos anticonceptivos de emergencia y oponerse al proyecto de ley que tenía por fin crear el Programa Nacional de salud sexual y procreación responsable, que en 1996 había obtenido media sanción (Bergallo, 2016).

El caso más resonante es Portal de Belén (Corte Suprema de la Nación, 2002), una asociación civil, que demandó al Ministerio de Salud con el fin de prohibir la fabricación y comercialización de un medicamento anticonceptivo de emergencia. La Corte dejó sin efecto la autorización para la fabricación, distribución y comercialización del medicamento apoyándose en lo dispuesto en los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional (artículo 75 inciso 22 CN) aludiendo al artículo 4.1 de la CADH. y la Convención del Niño.

Ley N° 25.673 como punto de inflexión

En 2002 se consiguió sancionar la ley N° 25.673 que creó el Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable. La Ley se enmarca en una perspectiva de derechos que promueve la autonomía de las mujeres y juventudes en el marco de una política pública de alcance universal, que hace foco en los derechos sexuales (excluyendo el aborto no punible).

A diferencia de Nación, en la Provincia de Buenos Aires, se sancionó en 2003 la ley 13.066 que creó un Programa Provincial con el objetivo de garantizar políticas orientadas a la promoción y desarrollo de la salud reproductiva y procreación responsable con la influencia de una voz conservadora que pone el eje en la salud y protección de la familia.

A medida que el Ministerio de Salud de la Nación demostraba compromiso con el avance de políticas para la protección y garantía de los derechos sexuales también comenzaron a tener mayor resonancia acciones del activismo feminista a nivel social.

En este marco incrementó el número de mujeres que asistían al sistema público de salud requiriendo el acceso a la práctica conforme el artículo 86 del Código Penal. Ante esta nueva demanda, los prestadores de salud iniciaron solicitudes de autorización al poder judicial para practicar abortos, que ellos consideraban prohibidos o que requerían autorización judicial previa (Bergallo, 2016).

Entre estos casos se destacaron el de Ana María Acevedo en Santa Fe y L.M.R. en el territorio bonaerense, por el cual la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires dió lugar a la demanda indicando que no era necesaria la autorización judicial por la legalidad de la práctica y ratificó la constitucionalidad del artículo 86.

Durante estos años también se implementaron los primeros protocolos de atención sanitaria para los abortos no punibles con la finalidad de aclarar los procedimientos a seguir por los agentes de salud y allanar el camino para derribar la creencia de la ilegalidad absoluta del aborto.

El apoyo institucional del Estado en estas instancias era irreversible y aunque a nivel simbólico el impacto era estridente no fue suficiente, en tanto la atención y realización de las prácticas se mantenía en gran medida fuera del sistema de salud, o no se garantizaba de manera adecuada bajo los parámetros indicados en las guías procedimentales.

Otro de los hitos que marcaron tendencia en la argumentación jurídica institucional hacia la habilitación de las prácticas de aborto bajo pautas de derechos humanos fue renombrado y conocido fallo F.A.L. (Corte Suprema de la Nación, 2012). Este fue el primer pronunciamiento del alto tribunal sobre el tema y reconoció la constitucionalidad del artículo 86 del Código Penal.

La sentencia sienta los parámetros generales para garantizar el derecho de acceso a abortos, precisando los alcances de las causales. Además, exhortó a los poderes judiciales de las provincias a garantizar derechos, entendiendo que su intervención no puede convertirse en un obstáculo para ejercerlos, por lo que deben abstenerse de judicializar. También instó a los poderes ejecutivos (provincial y nacional) a implementar protocolos hospitalarios para la concreta atención de abortos no punibles, suprimiendo las barreras administrativas y fácticas que así lo impidieran.

Como consecuencia, en 2015 el Ministerio de Salud de la Nación reversionó una nueva guía procedimental que atendió las pautas brindadas por el fallo. La provincia de Buenos Aires adhirió a la guía nacional y mediante la ley N° 14.738 creó las consejerías para la reducción de riesgos y daños en situaciones de embarazos no planificados. Esta norma modifica la ley 13.066 con un giro en su enfoque, virando hacia la promoción y protección de los derechos humanos de las mujeres e incluye el acceso a los servicios para la atención de abortos no punibles.

A partir de la irrupción del movimiento feminista el 3 de junio de 2015 bajo la consigna Ni Una Menos, que contó con marchas multitudinarias en distintas ciudades del país se comenzó a situar a la legalización del aborto en la agenda pública. Si bien los primeros reclamos estuvieron dirigidos a reivindicar los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, visibilizando la problemática de la violencia por razones de género y los femicidios como una cuestión pública intolerable, que merecía el compromiso del Estado, en los siguientes años, la demanda por la despenalización de aborto se consolidó como un reclamo generalizado y prioritario.

En 2018 la Campaña Nacional por el Derecho al Aborto Legal, Seguro y Gratuito presentó por séptima vez el proyecto de ley para la despenalización con un numeroso acompañamiento de firmas. El proyecto se trató en las dos cámaras, pero sólo obtuvo media sanción por parte de la Cámara de Diputados de la Nación. El 8 de agosto el Senado rechazó la iniciativa legislativa. A pesar del fracaso, el escenario que hasta hacía un par de años era impensado tuvo cuestiones a resaltar:

Diversas personalidades destacadas, profesionales, sindicalistas, artistas, representantes políticos, expusieron públicamente por primera vez argumentos a favor de la legalización durante las extensas jornadas de exposición en el Congreso previas al tratamiento en el recinto. También tuvieron participación los sectores conservadores.

La polarización del debate alcanzó un nivel alto en la sociedad. El intercambio de opiniones sobre aborto favoreció inmensamente la publicidad del tema, ya no era una cuestión de un sector minoritario. Esto dio lugar también a la movilización de organizaciones conservadoras o provida que ante la amenaza del avance de los feminismos tuvieron mayor presencia en la vía pública que en otras ocasiones (ley de Matrimonio Igualitario, ley de Educación Sexual Integral, etc) y adoptaron, como contrapartida, el pañuelo celeste

como identificación.

El movimiento feminista evidenció capacidad política de negociación y, sobre todo, de movilización como demostración de fuerza insuperable por el sector adversario. Asimismo la transversalización feminista y articulación con representantes de los partidos políticos sentó vínculos sólidos.

El proyecto de despenalización fue tema de la campaña electoral de 2019, y una vez electo el presidente, el Poder Ejecutivo presentó su propio proyecto. Así el 30 de diciembre de 2020 se sancionó la ley N° 27.610.

I. GESTIÓN EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

A partir de la sanción de la ley 27.610, el Ministerio de Salud y el Ministerio de las Mujeres, Políticas de Géneros y Diversidad Sexual de la Provincia de Buenos Aires aprobaron la resolución conjunta 1/2021, que estableció la guía de implementación de la interrupción voluntaria del embarazo en la provincia en el marco de la aplicación de la norma nacional.

Con la finalidad de reducir las inequidades el Ministerio de Salud provincial trabajó desde el inicio de la gestión en diciembre de 2019 para que los 135 municipios cuenten con efectores municipales, para asegurar la autonomía de cada localidad, y a su vez integrar junto con los establecimientos de salud provincial² una red de acceso al aborto de la provincia. En diciembre de 2019 había 196 establecimientos que efectuaban interrupción legal del embarazo (ILE), pero no estaban conformados en red, ni institucionalizados por el Ministerio. A diciembre de 2021 se alcanzaron 494, con una distribución en el 93% de los municipios.

En cuanto a los efectores municipales, en diciembre de 2019 eran 154 (entre hospitales municipales y CAPS/C.I.C) los que garantizaban el acceso. En dos años de gestión se incorporaron 277, de los cuales 77 se incorporaron desde la promulgación de la Ley. A diciembre de 2021, se cuenta con un total de 431 efectores municipales.

La norma entró en vigencia el 24 de enero del año 2021, a partir de esa fecha el 95% de las interrupciones se corresponden a abortos voluntarios (hasta la semana 14 inclusive). Lo que representa 29.633 interrupciones decididas por las personas en el ejercicio de su sobe-

2 56 hospitales,3 CPA-UPA

raña sin necesidad de certificación de causales (Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, 2022).

III. REACCIÓN CONSERVADORA

Las reacciones conservadoras a la movilización que consiguió la legalización de la interrupción del embarazo y su consecuente institucionalización no tuvieron demora. Actualmente existen en la Cámara de Diputados de la Nación dos proyectos de ley para la derogación de la ley IVE (0792-D-2021 y 0775-D-2022). Además, en las elecciones legislativas de 2021 en el distrito bonaerense varios candidatos o sus partidos asumieron dentro de su plataforma política el compromiso para retrotraer la regulación del aborto a la del Código Penal de 1921³.

En este marco las organizaciones que buscan restituir la penalización de la práctica también han retomado la presencia en las calles con movilizaciones, como la Marcha Por la Vida con el lema “Argentina desde la concepción” en marzo de 2022 y en septiembre de 2021 la Marcha de los Escarpines en el Congreso para defender la vida “que corre riesgo de ser aniquilada en el vientre materno”.

En línea directa con estos reclamos se han presentado a lo largo de todo el país acciones judiciales contra la ley 27.610, tomando como principal fundamento que contraría la protección al derecho a la vida desde la concepción de acuerdo a su interpretación de las normas constitucionales.⁴

Estudio de acciones contra el Estado en la Provincia de Buenos Aires⁵

Mar del Plata: Seri Hector Adolfo c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ amparo.

Como ejemplo de las demandas presentadas contra el Estado, cabe

3 Entre estos se encuentran Frente Patriota (Biondini), Unite por Buenos Aires (Cintia Fernandez), Partido Celeste (Ayelen Alancay), +Valores (Cynthia Hotton), Frente Unión por el Futuro (Gómez Centurión) Ver <https://www.electoral.gob.ar/boletas/boletas.php?sfpq=RWxIY2Npb25lcyAyMDIxL1BBU08vQIVFTk9TIEFJUKVTLyogZjA3NmU2OGU0YzZmODY1NzM5ZGRkMm1lZjhhN2UxZTg1NTdhMDg2ZDFkYzgzMDI1NjQyNjE0Nm1zOWlxZDUwZg>

4 Ver <https://www.diariojudicial.com/nota/88329/noticias/peregrinacion-judicial-contra-el-aborto.html>

5 Todas las causas se encuentran disponibles en <http://scw.pjn.gov.ar/scw/home.seam>

hablar del caso Seri. El actor plantea la acción en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional (C.N.) a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la ley 27.610, expresando que es contraria a las obligaciones derivadas de los tratados internacionales asumidas por el Estado argentino en virtud de la protección al derecho a la vida desde la concepción. A su vez, solicita una medida cautelar de suspensión dirigida contra la resolución 1/2019. Fundamenta la legitimación activa en ser ciudadano argentino, citando nuevamente el artículo 43, y no oculta su identidad política al mencionar que ha sido integrante del Movimiento Dignidad e Independencia (MODIN).

Con esto pone sobre la mesa la colisión entre “dos libertades constitucionales”: el derecho a la vida del niño por nacer y los derechos subjetivos de la mujer, y argumenta que esta última vulneraría el derecho a la vida entendida desde la concepción como el primer derecho natural, preexistente a toda legislación positiva. Los argumentos en los que se apoya son con base en uso e interpretaciones de derechos constitucionales y de los tratados internacionales, como el fallo de la Corte Portal de Belén, los artículos 14 bis, 16, 33 y 75 inciso 23, inciso 22, inciso 19 de la Constitución y el artículo 19 del Código Civil y Comercial, el artículo 12 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana (CADH), Convención del Niño (CDN). Todas las menciones son en referencia al derecho a la vida.

El magistrado de primera instancia desoye la opinión del fiscal que había considerado la inexistencia de causa o controversia y la falta de legitimación activa por no estar habilitado en los términos del artículo 43, muestra explícitamente su posición como católico “respetuoso de la vida humana” y acepta el planteo del actor. Encuentra habilitada la instancia judicial de amparo en virtud del artículo 43 de la C.N. por entender que todo ciudadano puede realizar peticiones en orden de proteger los derechos de la niñez de acuerdo al principio del interés superior del niño y los artículos 1, 2 y 6 de la ley N° 26.061.

Por último, da lugar a la medida cautelar considerando que la resolución N°1/2019 es accesorio a la ley N° 27.610 y sostiene que pone en peligro el derecho a la vida desde la concepción, pudiendo tornar tardía la protección ante la aplicación de la norma cuestionada. Resuelve extender la medida cautelar pretendida, decretar la inapli-

cabilidad de la ley 27.610 ordenando al Estado la suspensión de la aplicación de dicha norma, protocolos y resoluciones hasta que se resuelva la cuestión de fondo, basando su decisión en el artículo 75 inciso 22 de la C.N., artículo 4 de la CADH, la CDN y artículo 19 del Código Civil y Comercial de la Nación.

De los cuatro casos seleccionados, el de Seri fue el único de los procesos que tiene continuidad y se le da traslado al Poder Ejecutivo. La abogada del Estado se presenta con el objeto de recusar al magistrado cuestionando su actuación como juez imparcial y da muestras de la participación del magistrado como activista pro vida, cuestión que continuó por incidente. Asimismo, apela la medida cautelar decretada solicitando que se conceda el recurso con efecto suspensivo y se revoque, oportunamente, la resolución atacada ya que causa gravamen irreparable. Destaca que la cautelar que ordena la suspensión de la ley IVE con efectos expansivos en todo el país se dio en base a un colectivo indefinido “los niños por nacer” y no tuvo por acreditado, previo un análisis riguroso, los requisitos procesales, ni se indagó sobre la legitimación activa, la representatividad adecuada y la existencia de un caso colectivo.

En esta presentación el Poder Ejecutivo reforzó la posición institucional en defensa de la constitucionalidad de la ley 27.610 como norma que regula el acceso y la atención postaborto, en cumplimiento con los compromisos asumidos por el Estado en materia de salud pública y derechos humanos de las mujeres y otras identidades de género, a fin de contribuir a la reducción de la morbilidad y mortalidad prevenible.

Además, la defensa refuerza la importancia y necesidad de la política pública y advierte la legitimidad social que tiene la norma: “el a quo pretende con su pluma desarticular una política pública estatal, que fue decidida –se reitera- a instancias y con la participación del pueblo argentino, representado por distintos sectores de la sociedad civil en uno de los debates más amplios y democráticos que se desarrollaron en la República Argentina”.⁶

En contraposición, la Alzada hace hincapié en la necesidad de la aplicación de la perspectiva de género como instrumento para interpretar la norma cuestionada y su confrontación con la Constitución. Finalmente, revoca la medida cautelar y rechaza la acción

6 Ver presentación de la Delegada del Cuerpo de Abogados del Estado, en representación del Estado Nacional, página 6.

por los mismos argumentos que el Ministerio Público Fiscal: no hay condiciones para habilitar la instancia, no hay caso judicial (artículo 2 de la ley N° 27 y el artículo 116 CN) y el actor carece de habilitación. Además, sostiene que darle procedencia a un planteo de constitucionalidad como el presente implicaría deformar las atribuciones del Poder Judicial.

Por demás, expresan que el amparista tampoco motivó la agresión de ningún derecho de tercera generación o de incidencia colectiva, en los términos del artículo 43 de la C.N., al pretender la declaración de inconstitucionalidad de la ley IVE.

La Plata: Gómez Centurión Juan José y otro c/ Estado Nacional Poder Ejecutivo Nacional s/acción meramente declarativa de inconstitucionalidad.

Esta acción fue presentada por el precandidato a diputado nacional, Gomez Centurión, y presidente de la junta promotora del Partido Nos Provincia de Buenos Aires junto con tres integrantes más ante la justicia federal por derecho propio y en representación del partido. Promueven demanda de inconstitucionalidad de la ley 27.610 contra el Poder Ejecutivo Nacional mediante la acción declarativa de certeza conforme el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidades de los derechos vulnerados por la norma cuestionada. Asimismo solicitan una medida cautelar de no innovar a fin de resguardar los derechos vulnerados por la ley 27.610.

La presentación es realizada y justificada en virtud de la actividad de los partidos políticos en el sistema democrático como representantes y defensores de derechos. En especial identifican expresamente al Partido Nos entre los partidos políticos del “segmento pro vida” de la sociedad bonaerense, y afirma por ello la legitimación activa, en tanto se fundan en el reconocimiento del “derecho perfecto” de los habitantes de la provincia a defender y ser protegidos en su vida, que conlleva la tutela judicial efectiva.

La actora considera que la acción presentada tiene una clara incidencia colectiva, en tanto consideran que la ley 27.610 daña el derecho a la vida dada la eliminación indiscriminada de vida de niños concebidos no nacidos, asimilando esta política pública a legalizar un programa de desaparición forzosa y eliminación de personas. A lo largo de la demanda se insiste en la idea de genocidio o eliminación de vidas de forma sistemática. En este sentido, considera que se encuadra en la categoría de intereses individuales homogéneos

conforme el artículo 43 de la CN y los parámetros del fallo Halabi, entendiendo que el bien colectivo que se tutela es la vida de los niños por nacer.

Respecto a la normativa que encuentran incompatible con la ley 27.610 -en la extensión de la demanda- se refieren a los artículos 10 y 12 de la Constitución de la Provincia y el artículo 19 del Código Civil y Comercial. En cuanto a la Constitución Nacional, sostienen que el derecho a la vida es un bien natural y tiene protección en el plexo constitucional de acuerdo al artículo 75 inciso 22, la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, la CDN, CADH.

El fiscal observa la existencia de una causa de iguales características a la presente por la que la fiscal federal de Santa Rosa dictaminó en contra de un planteo de inconstitucionalidad contra la ley 27.610 realizado el 1 de febrero por el Partido Nos de La Pampa. Entonces, entiende que antes de dictaminar sobre la competencia, corresponde intimar a la actora a dar cumplimiento de los requisitos previstos en el punto II. 2 del reglamento de Actuación en Procesos Colectivos de la Acordada 12/2016.

Ante lo observado por el fiscal, el juez da lugar a la solicitud e intima a la parte actora para que proceda con el cumplimiento de los requisitos. Desde el 4 de marzo de 2021 no hubo otro movimiento en el expediente.

Azul: Pardal Silvana Noemí c/ Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires y otro s/amparo

La actora presenta un amparo con el fin de declarar la inconstitucionalidad de los artículos 1 a 13 y 19 a 21 de la ley 27.610 y del Protocolo ILE “en todas sus versiones toda norma, resolución, acto, protocolo, artículo que la aplique, replique y emule por parte de autoridades provinciales” contra el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, Ministerio de las Mujeres, Políticas de Géneros y Diversidad Sexual y el Organismo Provincial de Niñez y Adolescencia. Asimismo solicita una medida cautelar para suspender la aplicación de las normas impugnadas.

La demandante se presenta en calidad de abogada litigante en derecho de familia y suele actuar en temas de niñez, fundando la legitimación activa en el artículo 43 de la C.N., artículos 15 y 56 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, el artículo 1 de la ley 26.061 y el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

Como objeto principal de su acción denuncia la violación del derecho a la vida de los niños por nacer y el acceso al debido procedi-

miento de las niñas y adolescentes embarazadas, ya que sostiene que de implementarse la ley 27.610 se omite la Intervención del Sistema de Promoción y Protección de los Derecho de Niño/as y Adolescentes, conforme la ley N° 26.061.

Algunas normas que considera vulneradas por la ley 27.610, son el artículo 9 de la ley 26.061, artículos 18,19, 28, 29, 75 inciso 22 CN, CDN, artículos 10 y 15 de la Constitución Provincial y ley provincial 13.298.

Sobre el texto de la ley 27.610 critica que es arbitraria la disposición al conceder el acceso a la práctica a pedido o de forma voluntaria por parte de la mujer. Y observa que se excluye a los organismos de niñez para evaluar previamente el grado de voluntad y discernimiento de la persona solicitante de la práctica.

La fiscal entiende que el juzgado es competente pero no considera que exista interés procesal de la actora, ya que la parte no acredita tener un derecho individual propio afectado, ni invoca un derecho individual de los niños de la Provincia.

En relación con el carácter de representación, la fiscal sostiene que la actora carece de legitimación para ejercer la de los niños, ni siquiera puede acreditar la representación de una asociación de las mencionadas en el artículo 43 de la C.N. Además manifiesta que no está explicado de qué manera el eventual derecho a la vida del embrión o el feto se trate de un derecho indivisible que pertenezca a toda la comunidad. Asegura que en la ley 27.610 no se encuentran derechos en juego de incidencia colectiva. Ni tampoco ve que sea un caso en el marco de derechos individuales homogéneos, por no reunir los recaudos según el precedente Halabi.

Por estas razones la fiscal concluye que la pretensión de inconstitucionalidad es de alcance general, función que excede al poder judicial, y propone al juez el rechazo de la demanda.

El juez adhiere al dictamen de la fiscal y agrega que sigue el criterio adoptado por la Cámara de Mar del Plata en los autos *Seri c/ Poder Ejecutivo*, en tanto observa similitudes y considera que aquel como en el presente no existe caso o controversia que habilite la intervención del poder judicial.

Junín: Lisazo Vanina Elizabeth y otro c/ Poder Ejecutivo Nacional s/amparo⁷

7 Durante la presentación del Trabajo de Investigación Final esta demanda se encontraba bajo un conflicto de competencia. Esta publicación contiene

La señora Lisazo junto con otras catorce personas presentan acción de amparo colectivo contra el Poder Ejecutivo de la Nación a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 4 primer párrafo y segundo párrafo incisos a y b, artículo 2 inciso a y b, artículo 5 primer párrafo, artículo 5 inciso a y d, artículos 10, 11, 12, 13, 15, 16, 18 y 21 de la ley 27.610 Así también pide la nulidad absoluta de alguno de estos por resultar violatorios del artículo 29 de la C.N.

Considera que la norma cuestionada lesiona y restringe el derecho a la vida; el derecho a la integridad personal; el derecho a la salud física y mental del niño por nacer; el interés superior del niño; derecho a no ser sometidos a torturas ni a tratos crueles e inhumanos o degradantes, entre otros. Para ello se apoya en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura PDESC, CDN, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos, CADH, entre otros tratados.

La legitimación la fundamenta en virtud del artículo 43 C.N. y realiza una analogía entre la protección constitucional del Ambiente y el derecho de las personas por nacer, considerando incongruente que se aceptara la legitimación genérica para defender -por ejemplo- los huevos de los flamencos rosados, pero no la gestación de personas.

Considera que su planteo encuadra en un caso de incidencia colectiva, ya que sostiene que el derecho a la vida y la protección de sectores vulnerables como los niños por nacer son un bien colectivo a tutelar. Por ello, busca encuadrar la situación en los parámetros del fallo Halabi. Observa al aborto como un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales, que daña a personas como los niños por nacer; considera el hecho de que los niños son impedidos de su derecho a nacer vivos, lo asimila a la existencia de una causa como elemento homogéneo que tiene esa pluralidad de sujetos al estar afectados por un mismo hecho. Asimismo, refuerza la legitimación activa con la referencia a otras disposiciones, como el artículo 1 de la ley 26.061, puesto que considera que esta habilita a todo ciudadano a interponer acciones en pos de proteger la niñez; los artículos 386 y 387 del Código Civil y Comercial porque considera que habilita a peticionar la nulidad a

información actualizada con la resolución del 8 de febrero de 2023 suscrita por el Juzgado Federal de Junín.

todo interesado; y por último, fundamenta su actuación de acuerdo al artículo XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que establece que toda persona tiene derecho a hacer peticiones ante cualquier autoridad.

Por último, solicita una medida cautelar para suspender la aplicación de la ley 27.610 hasta que se resuelva el amparo.

En este caso el magistrado resolvió continuar el trámite de la causa sin hacer lugar a la legitimación procesal invocada por los actores en representación del colectivo “por nacer” entendiendo que el artículo 43 establece tres sujetos, el único titular de un derecho es el afectado y los restantes son los representantes. Los demandantes de la causa no se adecúan a ninguna de las dos categorías de representantes, en tanto no son una asociación que propenda a esos fines ni el Defensor del Pueblo.

Tampoco admite legitimación por la ley 26.061 porque aceptar que cualquier ciudadano pueda actuar en representación de las personas por nacer en una posición contraria a los derechos de otros posibles menores involucrados con capacidad de gestar, es contrario a la Constitución Nacional, ante la posibilidad de violar su derecho a tomar decisiones autónomas dentro de su esfera privada y sin injerencias de terceros.

IV. CONSIDERACIONES SOBRE LAS ENTREVISTAS A ACTORAS RELEVANTES

A modo de completar la revisión de las acciones judiciales, es importante incorporar al estudio de la contramovilización legal la visión de actoras clave en la actual implementación de la política pública. Con tal fin se realizaron entrevistas a una funcionaria, una directora de hospital y una activista de los derechos humanos de las mujeres.

Las tres entrevistadas manifiestan que han tomado conocimiento de la existencia de las acciones judiciales del movimiento pro vida contra la ley 27.610. Dos de ellas coinciden en considerar a la movilización y a las acciones judiciales como un obstáculo y una amenaza para el adecuado cumplimiento de la ley, justamente las dos son representantes del sistema de salud. Por su parte B.B (funcionaria) explica que acciones como estas amedrentan a los profesionales de la salud que acompañan a las mujeres, además de generar desinformación. Desde una visión complementaria, G.G (directora de hospital) expresa que sienta precedentes legales e instaura la idea de que se

puede avanzar cercenando derechos. Y agrega que es una amenaza cuando se fortalecen con intervenciones mediáticas, puesto que construye un sentido común que pone en entredicho la legalidad del derecho a decidir, en tanto lo cuestiona, y la idea de que se puede avanzar sobre los derechos.

B.B señala que estos grupos conservadores de poder presionan con la finalidad de conseguir que jueces y fiscales lleven adelante causas aleccionadoras. Amplía su reflexión al advertir que también es importante el factor de confusión que genera en la población respecto al acceso al derecho y su legalidad, puesto que se vuelve sobre discusiones que ya fueron saldadas en el marco del Congreso Nacional.

Por otro lado, la activista C.C. considera que mediante estas acciones existe una búsqueda de obstaculizar la implementación, porque hay una pretensión de inconstitucionalidad para que la norma no pueda ser aplicable y que, mientras se sustancian los procesos, se siembra duda sobre si pueden o no realizarse abortos, así como también se solicitan cautelares para suspender la aplicación. Sin embargo, subraya que estas acciones, por el momento, no han prosperado. Añade que estos sectores no representan una amenaza, sino que son actores de poder que se organiza e intenta cambiar la realidad jurídica, y corresponde lidiar con ellos.

Respecto a otros obstáculos que se observan en la implementación de la ley 27.610, B.B manifiesta que tienen relación con la necesidad de mayor compromiso de las autoridades municipales para generar equipos de consejerías y acompañamiento de situaciones de aborto en todos los centros de atención primaria.

En los hospitales el mayor obstáculo es la incidencia de algunos jefes de servicio, porque no permiten la realización de la práctica por los equipos que tienen voluntad de capacitarse y realizar abortos, en especial de segundo trimestre. Incluso, en algunos casos, impiden la formación y constitución de equipos. En una línea similar, G.G. explica que hay profesionales y servicios (equipos) que están formados bajo la idea de que son ellos quienes deciden acerca de la realización o acceso a la práctica sobre la decisión de las personas gestantes que solicitan la atención.

Por último, y también en coincidencia con los puntos señalados, C.C. identifica obstáculos del orden de la disponibilidad de servicios, profesionales e insumos suficientes. A su vez existen resistencias de tipo ideológico a aplicar la ley.

V. CONCLUSIONES

Las reflexiones finales de este trabajo requieren volver a examinar la pregunta central que lo impulsa: ¿las acciones iniciadas contra el Estado son un obstáculo para la aplicación de la ley de Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo?

En pos de aproximar alguna respuesta al interrogante, cabe destacar que mediante el análisis de los cuatro casos seleccionados se encontraron algunas características o rasgos que se repiten en las acciones interpuestas: (1) la utilización de acciones judiciales, sea la figura de amparo (artículo 43 C.N.) o la acción declarativa de inconstitucionalidad (artículo 322 del C.P.C.yC.N.), como instrumento para dirimir conflictos sociales.(2) El principal objeto a proteger por parte de los actores es la vida, entendida como un derecho que alcanza a los niños por nacer, es decir, sobre la interpretación de la existencia de un marco jurídico de protección al derecho de la vida desde la concepción, con (3) el uso de argumentos constitucionales y de derechos humanos que consideran a la norma 27.610 en plena contradicción y como violatoria de esos derechos fundamentales, (4) bajo la idea expresa o subyacente -basadas en estereotipos de género- que concibe a la maternidad como un rol natural incuestionable, por el que la mujer (apenas se referencia a otras identidades de género) no puede escindirse como sujeto de derecho individual, ya que debe proteger a cualquier costo el proceso gestacional, sin que medie voluntad o autonomía para proyectar sus decisiones vitales.

Los actores se presentan como ciudadanos, abogados del niño por nacer o como miembros de partidos políticos amparados en legitimaciones amplias o extraordinarias. En algunos de los escritos mencionan expresamente su pertenencia ideológica o religiosa.

A simple vista podría decirse, entonces, que los casos estudiados no han tenido éxito. La respuesta estatal ante el embate contra la ley 27.610 es sólida y no se detectan fisuras en las que haya penetrado el discurso de la defensa de la vida desde la concepción como patrón para definir las decisiones judiciales, salvo una excepción que fue descartada enseguida en Cámara.

Sin embargo, el análisis de las acciones no puede agotarse en los resultados jurídicos de los litigios si se presta atención a las reflexiones de las actoras relevantes entrevistadas y al contexto sociopolítico que se desarrolla en los antecedentes.

Aunque del informe del Ministerio de Salud de la Provincia se desprende que se ha alcanzado un gran avance en materia de accesibilidad en la atención, en la formación de equipos, en la compra y distribución de insumos, de las entrevistas surge que las acciones judiciales representan un obstáculo más bien en un plano cultural y comunicacional, que siembran duda, generan desinformación o ponen en entredicho la legalidad del derecho a la práctica. Es decir, no ha habido repercusión en cuanto a un impedimento concreto de acceso, pero sí se puede inferir que implica un llamado de atención sobre la permanencia de una acción colectiva organizada con un discurso reaccionario a la legalización con el objetivo de restaurar el régimen anterior.

A partir del entendimiento de que los sectores conservadores anti aborto o pro vida conforman un movimiento social, que ha adoptado distintas estrategias para cercenar los derechos sexuales y (no) reproductivos, se puede entrever en los casos analizados la pertenencia de los actores a dicho movimiento. Así como también se observan características de movilización legal, entendiéndose como la utilización del lenguaje de los derechos por parte de los movimientos sociales y el encuadre de sus reclamos mediante un marco discursivo que toma e interpreta conceptos legales, así como también el uso de acciones de litigio (Ruibal, 2015).

Lo que puede figurarse del estudio de los casos es que forman parte de una estrategia de un contramovimiento ante la gran aceptación y legitimación de un amplio sector de la sociedad sobre la legalización del aborto. El apoyo social ha permitido generar la oportunidad para la sanción de la ley 27.610, y también ha abonado a un proceso de institucionalización más robusto, que sumado a la transversalización de la perspectiva de género en áreas del Estado claves, como el de la salud pública, hace a la eficacia de la política de acceso al derecho. Por eso, también cabe preguntarse si es idóneo el litigio como herramienta para discutir una norma emanada del Congreso con manifiesto apoyo popular.

En apariencia, las acciones presentadas no han podido cumplir con sus expectativas de impugnar la constitucionalidad, pero debe examinarse si en definitiva ese era el único objetivo tras la judicialización. Se puede entender a partir de la lectura de los escritos que detrás de su presentación hay una búsqueda de publicitar un posicionamiento político, utilizando al derecho y el ámbito judicial para irrumpir en la escena pública y mantener la vigencia de la disputa

interpretativa del aborto ante el cambio de la cultura jurídica post ley 27.610, por el que se puso en crisis el predominio de la existencia de la norma informal de la prohibición absoluta como orden regulador (Bergallo, 2016).

Asimismo, estas no son las únicas acciones contra la ley, existen más presentaciones en tribunales del país, que se acompañan de herramientas mediáticas, postulaciones de candidatos a cargos electivos en poderes legislativos locales y nacionales, movilizaciones en las calles, entre otros.

En resumen, la importancia de la puja aparente entre aborto/vida, es en realidad la discusión acerca de cómo se organiza la vida y la sexualidad de la sociedad, en particular la de las mujeres. Y en este sentido, es atinado traer a colación el aporte de autores cuando manifiestan que el movimiento pro vida es un sector compuesto por actores y aliados que trascienden lo religioso (Morán Faundés, 2017).

La reproducción del sentido heteropatriarcal respecto al aborto, que respalda el binomio mujer-maternidad, puede emparentarse o explicar mejor los obstáculos concretos del acceso a la interrupción del embarazo mencionados en las entrevistas por las actrices relevantes, que dan cuenta de la incidencia de los jefes de servicio para impedir la práctica o la formación y constitución de equipos, o la dificultad en algunos municipios por la falta de compromiso de las autoridades locales para generar equipos de atención primaria para garantizar el acceso.

Por los motivos expuestos, se puede presumir que aún no puede vislumbrarse obstáculos en la implementación de la ley 27.610 que estén directamente relacionados con las acciones judiciales estudiadas, pero no puede decirse lo mismo respecto del alcance que puedan tener otras estrategias de litigio similares en coyunturas disímiles, como puede suceder con un cambio de gestión con perfil conservador.

Por el momento debe observarse de cerca que las dificultades de acceso no se acrecienten, en particular las que se presentan por discriminación o la mediación de estereotipos de género, a causa del impacto o influencia política y social que puedan traer aparejadas estrategias de movilización legal sobrevinientes.

VI. REFERENCIAS

- Belucci, M. (2014) *Historia de una desobediencia. Aborto y feminismo*. Capital Intelectual. pp. 51-54.
- Bergallo, P. (2016) *La lucha contra las normas informales que regulaban el aborto en la Argentina*. Abortion Law in Transnational Perspective: Cases and Controversies Penn University Press-Pp.4-6; 8; 9.
- Bergallo, P. (2018) *Cosmovisiones constitucionales e interrupción del embarazo*. Revista Pensar en derecho. P. 50
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. Argentina (2002) *Portal de Belén - Asociación Civil sin Fines de Lucro c/ Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación s/ amparo*- Sentencia 5 de marzo de 2002.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. Argentina (2012) *F. A. L. s/ medida autosatisfactiva* - Sentencia 13 de marzo 2012.
- Esquivel, J.C. (2000) *Iglesia Católica, política y sociedad: Un estudio de las relaciones entre la élite eclesialística argentina, el Estado y la sociedad en perspectiva histórica*. Programa Regional de Becas CLACSO pp. 7-9; 27
- Hellin, M. (2021) *El aborto en clave histórica*. Derecho de Familia Revista Interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia.Pp. 20-30
- Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires (2022) *Informe Epidemiológico -Ampliación de acceso al aborto – Avances al año de la sanción de la Ley N° 27.610* <https://www.ms.gba.gov.ar/sitios/aborto/institucional/informes-de-gestion/>
- Malca, C.G. (2018) *Movimiento transnacional contra el derecho al aborto en América Latina*. Siglo Veintiuno.Pp. 351- 377.
- Morán Faúndes, J.M. (2017) *De vida o muerte. Patriarcado, heteronormatividad y el discurso de la vida del activismo “Pro-Vida” en la Argentina*. Centro de Estudios Avanzados, Facultad de Ciencias Sociales, UNC 2017, pp. 205-210.
- Ruibal, A. M. (2015), *Movilización y contra-movilización legal. Propuesta para su análisis en América Latina*”. Revista Política y Gobierno. Pp. 175-198.